República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00727-00

Encontrándose el presente asunto al despacho para proseguir con el curso de la actuación, y verificado nuevamente el plenario para efectos de resolver sobre la división material requerida, emerge del certificado de libertad y tradición del inmueble allegado al inscribirse la demanda (PDF 60), que tuvieron lugar hechos sobrevinientes que no pueden pasarse por alto de cara al propósito perseguido.

En efecto, al momento de presentarse el libelo, figuraba el inmueble únicamente en cabeza de MARIA ELISA GUZMÁN DE FUENTES, JOSE DIONISIO GUZMÁN ÁVILA, HÉCTOR GONZALO GUZMÁN ÁVILA y LIBARDO ANTONIO GUZMÁN ÁVILA (PDF 02, págs. 1 y 2), ante lo cual se perseguía la división y por tanto la partición del inmueble en cuatro predios; empero, posteriormente, y con anterioridad a la inscripción de la demanda, también fueron registrados en esa calidad, esto es, como propietarios, los señores SONIA PATRICIA GUZMAN BALLESTEROS, ROSALBINA GUZMAN OJEDA, tras adjudicación en sucesión del causante HECTOR GONZALO GUZMAN AVILA (q.e.p.d.), así también SONIA PAEZ GUZMAN como adjudicataria en sucesión de JOSÉ DIONISIO GUZMAN ÁVILA (q.e.p.d.); cuestión que, en consecuencia, imposibilita proseguir el asunto bajo la premisa de esa división material como originalmente se había planteado, ya que en este momento aumentó el número de comuneros, sin que resulte viable, entonces, persistir en la partición del inmueble en ese número de parcelas o fracciones, si de lo que se trata es de aniquilar la comunidad.

Así las cosas, y dentro del término de los quince (15) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, deberá allegarse por parte de la demandante, nuevo dictamen pericial que contemple la partición del predio en igual número de comuneros, de acuerdo con el derecho que cada uno ostenta sobre el inmueble, de igual modo, allegarse copia de los títulos, esto es, de la sentencia de 26 de enero de 2003 del Juzgado 5 de Familia de Bogotá, y de las

Escrituras Públicas Nos. 1108 de 12 de mayo de 2016 y 282 de 19 de febrero de 2021, por virtud de los cuales los condueños adquirieron esa calidad, lo anterior, a fines de corroborar que, en efecto, la partición atendió el interés en la proporción que a cada uno le asiste, y, so pena de proseguir con el curso del trámite bajo la consideración de no haberse acreditado la viabilidad de la división material, conforme a lo perseguido en la demanda.

Así también, deberá informarse con toda precisión si la partición sugerida se halla acorde a la normatividad urbanística, dando cuenta precisa de ese particular.

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.S.